



Radicación n° 11001310503120150079500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ejecutada PHARMA YIREH S.A.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y tal como se señaló en auto del 3 de noviembre de 2021, el curador ad litem de la parte ejecutante presentó escrito de excepciones por fuera del término de ley. En consecuencia, considera este despacho que es el momento oportuno para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...).

Conforme a lo anterior, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada no presentó escrito de excepciones en término, habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada PHARMA YIREH S.A. en costas, fijando en esta instancia la suma de cien mil (\$100.000) pesos, por secretaría dentro de la oportunidad procesal pertinente practíquese la liquidación respectiva.



TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 192.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d2430144868d8f0579f12f67159b07139f82741663e72219bf3eb70307810e**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120160067400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el doctor RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA presentó memorial poder.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que apoderado general de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN allegó memorial en el que confiere poder a los doctores JOSE LUIS CORTES PERDOMO y JUAN PABLO SARMIENTO TORRES, sin embargo, el art. 75 del C.G.P. señala una prohibición expresa en este sentido: "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*". Por lo anterior, se requerirá al profesional del derecho para que indique de manera precisa quien asumirá la defensa de la demandada, o aclare quién si alguno de ellos actuará como suplente y el otro como principal.

Por su parte, no se observa respuesta por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN al oficio de 8 de noviembre de 2021, en tal sentido, se reiterará el requerimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA para que indique cuál de los apoderados señalados en memorial del 8 de noviembre de 2021 actuara como principal y cuál como suplente, o en caso de ser únicamente uno el que actúe, aclarare dicha situación, con el fin de hacer el reconocimiento de personería que corresponde.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN para que de respuesta al requerimiento realizado por auto del 3 de noviembre de 2021, y en tal sentido, indique a este estrado judicial si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 192.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df84501002c48f771fa95a985da7a757998bd2c03c3699139eae9029d3401266**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190083000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **JORGE ARMANDO BORDA CABRA** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 100.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 100.000; monto a cargo de la parte demandante **JORGE ARMANDO BORDA CABRA** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de diciembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 192

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e816d556f9558ad56082f43dfa9745eaade5ef1fad71b2865e6b07bb02be5**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200014400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **NANCY FABIOLA RINCÓN MARTÍNEZ** y a favor de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en forma proporcional.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 454.263

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandante **NANCY FABIOLA RINCÓN MARTÍNEZ** y a favor de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en forma proporcional, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de diciembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 192

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0bfcf461b59309e6a2cced19a9d1f6331a33e83f157e92fb28f7837a253d67**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200014900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **MARÍA CONSUELO MÉNDEZ MÉNDEZ** y a favor de las demandadas **COLFONDOS SA, PROTECCIÓN SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en forma proporcional.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 454.263

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandante **MARÍA CONSUELO MÉNDEZ MÉNDEZ** y a favor de las demandadas **COLFONDOS SA, PROTECCIÓN SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en forma proporcional, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de diciembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 192

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2d12b81231540acd195a8d874041a6eda007f06d16277216a572ba4a48ae25**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200046200

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **FELICIDAD GLORIA ISABEL MORENO ROJAS**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 454.263

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **FELICIDAD GLORIA ISABEL MORENO ROJAS**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de diciembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 192

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d5a3061cd4ed6e4504908bb3c83ec96775233165c18e905632277d6f48b15c**
Documento generado en 03/12/2021 07:51:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210017300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el martes 7 de diciembre de 2021 no se podrá llevar a cabo debido a que se debió fijar un proceso especial de fuero sindical para el mismo día la misma hora.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del lunes catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), con miras a continuar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 192.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cd5d0b81b50087e4a4d89916a53fd6403c8c6d52e83abb8ba30f56108d805f54**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210018100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Despacho de la señora juez, informando que el 27 de octubre de 2021 se realizó por secretaría la notificación electrónica de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.

Por su parte, la llamada en garantía presentó escrito de contestación del formulado por ECOPETROL S.A. en el término de ley

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., se evidencia que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Únicamente se hace referencia a 3 hechos, sin embargo, son 4.
2. Frente a las pretensiones declarativas, se hace un único pronunciamiento a pesar de haberse formulado 2, debiendo darse respuesta de forma detallada a cada una de ellas.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación del llamamiento en garantía presentado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** para que subsane la contestación del llamamiento en garantía, so pena de tenerse por no contestado el llamamiento presentado por ECOPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 192.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4de72ae667cac40a9dbd756241efe2f4302013f66e1014d1f4dc98fef95912**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210025900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que se realizó la notificación del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. el 22 de septiembre de 2021.

Por su parte, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. aportó contestación en el término de ley.

Finalmente, se allegó correo electrónico de los vinculados MYRIAM YOLIMA MELO GUEVARA y GABRIEL VALENZUELA ESTUPIÑAN.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de contestación del llamamiento en garantía cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese la notificación electrónica a los vinculados MYRIAM YOLIMA MELO GUEVARA y GABRIEL VALENZUELA ESTUPIÑAN al correo suministrado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., esto es, mymg.1530@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

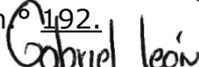
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 3 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n° 192.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6364790d045b735f4985f1ac042fea13dd0a1099e25240091534db4c308cf5**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210026800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada allegó escrito a fin de que se le notificara la demanda de la referencia. (Memorial del 02 de noviembre de 2021, 11 páginas)

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Doctora **MARLENE ROMERO DE RAMIREZ** miembro de la junta directiva suplente, solicitó se le notificara la demanda de la referencia, ahora bien, revisado el plenario y en aras de garantizar los derechos que le asisten a las partes se evidenció lo siguiente:

1. El día 16 de julio de 2021, la parte demandante a través de correo electrónico notificó a la demandada de la siguiente forma:

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

Javier Alvarado <jleandro_as@outlook.es>

Vie 16/07/2021 03:09 PM

Para: linaescobar linaescobar <linaescobar@hctsa.com>

CC: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (543 KB)

AUTO ADMISORIO CARMEN RODRIGUEZ.pdf,

2. El 18 de agosto de 2021, este estrado judicial envió notificación a la demandada nuevamente en los siguientes términos:

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210026800
Fecha: miércoles, 18 de agosto de 2021 a las 11:29:24 a. m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
A: LINAESCOBAR@HCTSA.COM <LINAESCOBAR@HCTSA.COM>
CC: carmensilenia1610@hotmail.com <carmensilenia1610@hotmail.com>
Prioridad: Alta
Categoría: NOTIFICACIONES ORDINARIOS
Datos 001. DEMANDA08062021_125644.pdf, 008. 11001310503120210026800 Admite
adjuntos: demanda.pdf

3. Dicho mensaje fue entregado tal y como se evidencia a continuación:

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210026800
Fecha: miércoles, 18 de agosto de 2021 a las 11:29:29 a. m. hora estándar de Colombia
De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
A: LINAESCOBAR@HCTSA.COM <LINAESCOBAR@HCTSA.COM>
Datos NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210026800.eml
adjuntos:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

LINAESCOBAR@HCTSA.COM (LINAESCOBAR@HCTSA.COM)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210026800

4. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada el cual corresponde a:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 # 121 - 20 OF 209
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LINAESCOBAR@HCTSA.COM



5. Por una confusión del despacho se indicó en providencia que antecede que la notificación se había librado al correo electrónico de la apoderada demandante, por lo que se ordenó nuevamente la notificación sin embargo se puede evidenciar que se envió a la demandada y con copia a la apoderada de la parte demandante.

Conforme a lo anterior es claro, que la notificación ya había sido surtida en debida forma, es más en dos oportunidades; una adelantada por parte del apoderado de la demandante, y otra llevada a cabo por parte del despacho, en ese sentido se debe tener en cuenta que la notificación fue surtida en debida forma el día 18 de agosto de 2021, por lo que la demandada conforme al Artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debía haber allegado contestación hasta la última hora hábil del día 3 de septiembre de 2021, circunstancia que no ocurrió por lo tanto deberá tenerse por no contestada la demanda respecto de **HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S A** debiendo continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S A**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandada a la Doctora MARLENE ROMERO DE RAMIREZ identificada con C.C. 41.591.688 y T.P. 91.589 del C.S.J., teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación aportado.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 192.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04139f863872fa3a7beb1c34d8abbd6e24cd9bf8fb43118df127f1f416b9a553**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210029500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que obran respuestas de los bancos respecto de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo se informa que se debe corregir el mandamiento de pago proferido el 12 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el auto del 12 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, considera el Juzgado que debe ser adicionado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del C. General del Proceso, en lo que respecta a la obligación contenida en el numeral cuarto de la sentencia del 15 de febrero de 2017, consistente en "(...) **CONDENAR a la demandada a cancelar a la demandante los intereses moratorios a la tasa mas alta vigente sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas a partir del 1 de diciembre 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (...)**"; lo anterior teniendo en cuenta que las providencias que integran el título ejecutivo comprenden el pago de dicho concepto.

En igual sentido y teniendo en cuenta el monto de las condenas impuestas habrá lugar a ampliar la medida cautelar de embargo y retención de dineros en especial la del **BANCO DE BOGOTÁ.**

Finalmente, y con el fin de garantizar el pago de la obligación adeudada se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40385235.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto que libró mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante **JELMY BRIYI JAIMES VILLAMIL** y en contra de **MARÍA ISABEL ROA LINARES** por el valor de los intereses moratorios a la tasa mas alta vigente sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas a partir del 1 de diciembre 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: AMPLIAR la medida de embargo y retención de dineros propiedad de la parte ejecutada **MARÍA ISABEL ROA LINARES** identificada con la C.C No. 21.117.294, que posea en las diferentes cuentas de ahorro y/o corrientes en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO.**

Por secretaría envíense los oficios correspondientes, limitando el monto de la medida cautelar a la suma de \$ 50.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo de bien inmueble propiedad de la parte ejecutada **MARÍA ISABEL ROA LINARES** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40385235, por secretaría líbrese el oficio respecto a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá- Zona sur, limitando el monto de la medida cautelar en la suma de \$ 50.000.000.

CUARTO: una vez materializada cualquier medida cautelar, por secretaría notifíquese el contenido del auto que libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 192

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2b4519e7cb5f3b78fa42e53f31aef920dd64c28e2010496114369af30f74e2**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210030700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** contra **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y **MUNICIPIO DE CAJICA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y **MUNICIPIO DE CAJICA** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 192.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697685d435849e487576e97ed252a711989b317a57c86a311302dd0138323bca**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:10 AM

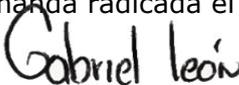
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210031900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de PORVENIR S.A. presentó escrito tendiente a que se deje sin valor y efecto el numeral 1 del auto de 26 de agosto de 2021 y de esta manera se proceda a estudiar la contestación de demanda radicada el 6 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se realizó una nueva búsqueda en el correo electrónico institucional de este juzgado, encontrando que efectivamente se presentó por parte de PORVENIR S.A. contestación de demanda el 6 de agosto de 2021, por lo que deberá corregirse el numeral 1 del auto de 26 de agosto de 2021 para en su lugar entrar a revisar el escrito de contestación.

En este orden de ideas, verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada PORVENIR S.A cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el 26 de agosto de 2021, para en su lugar, ordenar únicamente la notificación de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SOLVA TELLÉZ** identificada con el número de C.C. 1.023.967.067 y titular de la T.P. 334.300 del C. S de la J, conforme a escritura pública 788 y Certificado de Existencia y representación de GODOY CORDOBA S.A.S.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a los numerales primero y segundo del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

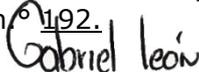
La Juez,

N

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 3 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n° 1192.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f0da3ab8fb8dbc875cf284dee733116006279b19e1095e8caa0d7b2849a3e8**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120210045300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó recurso de reposición en contra de la providencia que libó mandamiento de pago dentro del término. (Memorial del 12 de octubre de 2021, 7 páginas)

Gabriel León

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que **JOSÉ FERNANDO TORRES P** actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante allegó el 12 de octubre de 2021 recurso de reposición parcial, en contra de la providencia que libó mandamiento de pago; recurso que sustentó de la siguiente manera:

"(...) El numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la providencia impugnada decidió:

"NEGAR el mandamiento de pago por el concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído".

Por su parte, la parte motiva aludida, en el punto concreto discutido de la negación de los intereses moratorios, arguyó: "Respecto a los intereses moratorios solicitados el mandamiento de pago este despacho debe sujetarse a la literalidad de lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso".

Como quiera que el argumento hace referencia textual a una previsión legal, a saber, el artículo 306 del C.G. del P., aparece pertinente su cita textual:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".



Sea lo primero identificar que el artículo 306 del C.G. del P. no indica absolutamente nada en relación con los intereses moratorios. Lo que el artículo indica es que "el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas".

Que el mandamiento ejecutivo se libre de conformidad con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia debe articularse, necesariamente, con todas las normas referentes a las obligaciones. En efecto, la sentencia de un proceso declarativo que imponga condenas, desde el punto de vista sustancial, está generando o reconociendo obligaciones.

En otras palabras, cuando una sentencia determina que la parte demandada debe pagar a la parte demandante una sumas determinadas de dinero, surge una obligación dineraria que se rige por las normas y principios que rigen las obligaciones dinerarias.

En efecto, el artículo 422 del C.G. del P. indica que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (...) que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...".

Por su parte, el artículo 431 de la misma obra preceptúa que "Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...".

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, cuando se incumplan obligaciones dinerarias "El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo".

En este orden de ideas, cuando una sentencia consagra una obligación dineraria, no es necesaria la mención conforme al cual el incumplimiento de su pago genera los intereses de mora, pues ellos se entienden pertenecerle, como un elemento accidental propio de toda obligación dineraria. Aceptar el pago extemporáneo de una obligación dineraria, que conste o no en una sentencia judicial, sin sus intereses moratorios, es aceptar un pago apenas parcial, como lo establece el artículo 1649 del Código Civil.

Nótese, adicionalmente, que se están solicitando los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, en armonía con el artículo 423 del C.G. del P.

En muy pocas palabras, reconocer los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la obligación es, precisamente, librar el mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. Por el contrario, aceptar la teoría según la cual los intereses de mora por el incumplimiento de obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales requiere la mención expresa en la sentencia condenatoria, es crear un requisito que la ley no contempla para este tipo de obligaciones, cuyo origen es la ley y no la decisión judicial.

Con fundamento en lo anterior me permito solicitar a Usía(sic), con el debido y acostumbrado respeto, se sirva revocar el numeral tercero (3º) del auto de octubre 11 de 2021 para, en su lugar, ordenar el pago de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda ejecutiva y hasta que el pago de las obligaciones dinerarias se verifique. (...)"

Por haberse allegado dentro del termino correspondiente se procede a resolver conforme a lo siguiente.

Tal y como lo indica el apoderado de la parte ejecutante el Artículo 306 del C.G.P. indica que para la ejecución de una sentencia el juez "librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia" ; en igual sentido tal y como lo manifestó el apoderado dicha prerrogativa legal no prevé nada en lo



concerniente a los intereses, y es que precisamente al emanar el título ejecutivo de una providencia judicial se entiende que las obligaciones provenientes de las decisiones son las únicas que contienen el título base de ejecución, pues las mismas fueron producto del análisis y el desarrollo de un debate probatorio, por lo que de manera evidente deben ser las únicas por las cuales se debe librar mandamiento de pago, en ese sentido al existir una norma que expresamente regula la ejecución de las sentencias judiciales, no pueden entrarse a adicionar conceptos que no hacen parte de las ordenes, mucho más cuando los dineros corresponden a indemnizaciones por retardos, como lo es la consagrada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Teniendo en cuenta lo anterior no se repondrá la providencia en mención.

Respecto al recurso subsidiario de alzada, por ser procedente de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Por otro lado, al cumplirse el requisito consagrado en el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S. se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por último, como quiera que se allegó solicitud de notificación por la ejecutada, se ordenará que por secretaria se libere la notificación correspondiente al correo electrónico gerencia@vrsseguridad.com y williamalcazarabogado@hotmail.com

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **V.R.S. SEGURIDAD PRIVADA LTDA** identificada con **NIT: 901.141.034-3**, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO POPULAR**

Limítese la medida a la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00)**.

Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrense notificación electrónica en la forma consagrada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la ejecutada **V.R.S. SEGURIDAD PRIVADA LTDA** notificándole el mandamiento de pago a los correos gerencia@vrsseguridad.com y williamalcazarabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 192.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b1676acc9c5ef63f3c544f905ef1b24a4e4878d11395f385118c232cd5b53f**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210047700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que la demanda COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término. (Memorial del 13 de octubre de 2021, 40 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante notificó **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, sin embargo, de dicha notificación no pudo verificarse que el mensaje fue entregado al remitente en ese sentido se ordenará que por secretaria se libre nuevamente la notificación personal a dicha demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: POR SECRETARIA líbrese notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020, a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de igual manera **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 197.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e4a310087e729beec726d994f62b9f94f4041755457c8e46d42ec6dd866d76**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210057900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 01-12-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la ciudadana **FLOR ERNESTINA LEÓN** instauró acción de tutela en contra de (i) el **H. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** (ii) **MINISTERIO DEL INTERIOR** y (iii) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad y en consecuencia, se

*"(...) le ordene al presidente de la Republica de Colombia, al Ministro del Interior y al Ministro de Saludo y Seguridad Social que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, una vez sea notificado el presente escrito de tutela, dejen sin efecto el **DECRETO 1408 DE 2021**, por ser violatorio de los Derechos Fundamentales invocados, porque ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad a recibir un tratamiento de salud, A LA VIDA en condiciones de dignidad y respeto por sus decisiones, al libre desarrollo de su personalidad*

SEGUNDA: *Como los efectos vulneradores de los Derechos Fundamentales con el desarrollo del **Decreto 1408**, no afectan a solo una persona individualmente considerada, son a todos los habitantes de Colombia, se solicita al Juez Constitucional utilizar la herramienta amplificadora consistente en que la decisión que se adopte en esta oportunidad tenga efectos inter comunis, erga omnes, e interpartes (...)"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de admitir la acción de tutela presentada, de no ser porque considera este juzgado que no es el competente para asumir su conocimiento, ya que la acción constitucional fue interpuesta también en contra del señor **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, con el objetivo de que se le ordene al doctor **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ** dejar sin efectos el Decreto 1408 de 2021.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 1 del Decreto 333 del 2021, se considera que el competente para conocer del trámite de la presente acción de tutela es el H. Consejo de Estado, ya que dicha norma contempla que:

"(...) Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado. (...)".

Por lo anteriormente indicado el Juzgado ordenará el envío inmediato del expediente ante el H. Consejo de Estado, con el fin de que si lo considera pertinente conozca de la presente acción de tutela y en tal sentido, se

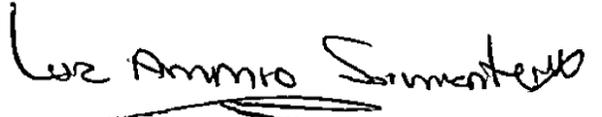
RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR el envío inmediato del expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, con el fin de que si la H. Corporación lo considera pertinente proceda a conocer y tramitar la acción de tutela instaurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 192



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2392b54198fb279d9edadbc1018a25705f66b73f56cdccc843f386e40988ddd**

Documento generado en 03/12/2021 07:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>